

IEC/CG/236/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/003/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR EL C. RODRIGO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL C. ISIDRO LÓPEZ VILLAREAL, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE SALTILLO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSISTENTES EN *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL"*.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/003/2017, promovido por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del C. Isidro López Villareal, en su calidad de Alcalde de Saltillo y el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de conductas consistentes en *"actos anticipados de precampaña y/o campaña, y violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 Constitucional"*; con base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. El quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/JLC/VE/969/17 de la misma fecha, signado por el C. Juan Álvaro Martínez lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por la supuesta comisión de conductas consistentes en *"actos anticipados de precampaña y/o campaña, y violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional."*
- V. En fecha dieciséis (16) de septiembre de esta anualidad, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar que esta autoridad consideró pertinentes.
- VI. En fecha veintinueve (29) de septiembre de esta anualidad, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento formulado al H. Ayuntamiento de Saltillo, en el acuerdo de investigación preliminar, requiriéndolo por segunda ocasión para que cumplimentara en forma lo requerido.
- VII. El ocho (08) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado en el punto que antecede, al H. Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual se le solicitó diversa información necesaria para la integración del expediente.

- VIII. En fecha once (11) de octubre de esta anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó la denuncia con el número de expediente DEAJ/PES/084/2017, reservándose la admisión y el emplazamiento.
- IX. En fecha quince (15) de octubre de esta anualidad, se dictó acuerdo de admisión y emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia interpuesta con sus anexos y las diligencias practicadas por esta instructora a las partes.
- X. El veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, una vez concluida dicha diligencia, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional local, para que se pronunciara respecto las conductas denunciadas.
- XI. El primero (1°) de noviembre de esta anualidad, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en esta entidad federativa, motivo de la renovación de quienes integraran los treinta y ocho (38) Ayuntamientos para el periodo 2019-2021, así también el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la resolución plenaria 36/2017, mediante la cual se ordenó a este órgano electoral el reencauzamiento del Procedimiento Especial Sancionador DEAJ/PES/084/2017, a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.
- XII. El tres (03) de noviembre de la presente anualidad, dentro del expediente DEAJ/PES/084/2017, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la resolución plenaria 36/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se ordenó realizar las diligencias necesarias para que se reencauzara a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.
- XIII. El seis (06) de noviembre de la anualidad presente, se emitió acuerdo de radicación con reserva de admisión y emplazamiento, donde se reencauzó el Procedimiento Especial Sancionador DEAJ/PES/084/2017 a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente DEAJ/POS/003/2017.

- XIV. El nueve (09) de noviembre del presente año, se dictó acuerdo de admisión y emplazamiento, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles las partes denunciadas dieran contestación a las conductas atribuidas.
- XV. El veinticuatro (24) de noviembre de esta anualidad, se emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las contestaciones realizadas por los denunciados, respecto las conductas que se les atribuyen.
- XVI. El veintisiete (27) de noviembre de esta anualidad, se emitió acuerdo por el cual se ordenó glosar al expediente las constancias resultantes de las diligencias de investigación, practicadas por esta autoridad dentro del expediente DEAJ/PES/084/2017, a fin de que surtieran sus efectos legales dentro del presente procedimiento; asimismo, en términos de la legislación vigente aplicable, se realizó la admisión y desahogo de pruebas aportadas por las partes.
- XVII. El veintisiete (27) de noviembre del presente año, se emitió acuerdo por el cual se determinó tener por agotada la investigación al encontrarse debidamente integrado el expediente, y se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XVIII. El ocho (8) de diciembre de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; asimismo, se ordenó elaborar el Anteproyecto de Resolución y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- XIX. El diecinueve (19) de diciembre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/003/2017, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XX. El veintidós (22) de diciembre de la presente anualidad, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/003/2017 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto electoral de Coahuila

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Sirva como base lo establecido en la Jurisprudencia **3/2011** de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las **autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos**

públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, en esencia, establece que esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer cuando se denuncian conductas de los servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos que puedan generar inequidad de competencia, entre los partidos políticos.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 285, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 9, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la denuncia fue presentada a nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis de la denuncia interpuesta por el ciudadano Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo de la denuncia interpuesta por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

El denunciante en su escrito de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), señaló lo siguiente:

"(...)

1. Desde el pasado 04 de septiembre del presente año, se ha desplegado por parte del Ayuntamiento de Saltillo, que encabeza el Alcalde panista Isidro López Villareal, una campaña propagandística, mediante espectaculares, lonas y otros, en las siguientes direcciones, todas de Saltillo, y características:

a. Bulevar Venustiano Carranza con sentido de norte a sur a la altura del salón Villa Ferre.

b. Bulevar Venustiano Carranza con sentido de norte a sur, colonia Rancho de Peña, frente a la central de autobuses Coahuilenses.

c. Bulevar Francisco Coss entre calles Hidalgo y Secundino Siller, con sentido de oriente a poniente a contra cara.

d. Bulevar Francisco Coss entre calles Hidalgo y Secundino Siller, con sentido de poniente a oriente, sobre edificio de farmacia Benavides.

e. Bulevar Luis Echeverría Álvarez también conocido como "LEA" en puente peatonal con sentido hacia el sur, a la altura de la Central de autobuses.

f. Bulevar Luis Echeverría Álvarez también conocido como "LEA" en puente peatonal con sentido de oriente a poniente a la altura de la Central de autobuses y Hotel Saltillo.

g. Bulevar Antonio Cárdenas con sentido hacia el sur, cruce con bulevar Emilio Arizpe de la Maza, en puente peatonal a la altura de Sendero Sur.

h. Bulevar Fundadores con sentido de oriente a poniente, colonia Valle de las Flores, en puente peatonal a la altura de Bodega Aurrera.

i. Bulevar Fundadores sobre la carretera 57, con sentido de poniente a oriente, de lado derecho, entre la entrada a colonia Zaragoza y Mirasierra.

En todos los anteriores ejemplos se destaca el uso de la leyenda: "ES CHIDO" o "ES CHILO". Pues como se puede observar a simple vista, la letra L se complementa de un color distinto para "convertirla" a letra D.

2. El pasado 08 de septiembre dio inicio formalmente el Proceso Electoral Federal por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

...
Se considera que tal conducta infringe la legislación vigente, ya que mediante la difusión de propaganda engañosa, materia de la presente queja, el Alcalde Isidro López posiciona a su nombre frente a la ciudadanía en general, toda vez que nos encontramos ya en un proceso electoral donde los partidos políticos decidirán el proceso de selección interna y que sus contenidos deben de ir acorde a los documentos básicos e ideológicos del partido político y no así aquellos que generen posicionamiento, ya que no solo se actualiza la propaganda electoral con ofertar propuestas y ganar adeptos a su partido político sino que también resulta trascendente aquella propaganda que conlleven a sumar adeptos; con la única finalidad de promover su candidatura realizando este indebido posicionamiento.

Lo cierto es que un proceso electoral en curso se debe preservar las igualdades dentro de las competencias electorales para que se puedan desarrollar en una cancha equitativa, lo que en el caso denunciado no ocurre, toda vez que se difunde propaganda gubernamental la cual tiene una temporalidad determinada, y no puede desplegarse en los términos descritos.

(...)

... "ES CHILO /ES CHIDO]"...

El nombre personal del denunciado es ISIDRO, cuyo hipocorístico, forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística, resulta ser CHILO.

(...)

Incluso distintos medios confirman el sobrenombre de CHILO que se usa para referirse al Alcalde de Saltillo:

(...)

De este modo lo que pretende el denunciado es posicionarse anticipadamente a través de recursos públicos a un cargos de elección popular federal, con anterioridad a la temporalidad permitida por la norma.

(...)

Por todo lo anterior, se puede deducir que al actualizarse el uso de recursos públicos a través de propaganda personalizada del Alcalde de Saltillo, cuya finalidad es posicionarse frente al electorado anticipadamente, se genera inequidad en la contienda electoral, en consecuencia se acreditan la infracciones al supuesto de acto anticipado de precampaña y/o campaña y violación al principio de imparcialidad contemplado por el párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal cometida por el Alcalde de Saltillo, isidro López Villareal y Partido Acción Nacional por culpa invigilando." (sic)

2. Contestación de los hechos por las partes denunciadas.

Los denunciados en sus escritos de contestación señalaron lo siguiente:

2.1. Partido Acción Nacional.

Mediante escrito de fecha quince (15) de noviembre del presente año, la Lic. Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, manifestó:

(...)

En primer lugar señalo que actualmente el partido Acción Nacional no se encuentra en proceso alguno de selección de candidatos, ni a nivel Federal ni local, toda vez que apenas nos encontramos en el proceso de acordar y registrar los métodos de selección, tanto para el proceso federal como para el local, por lo que cualquier campaña en el supuesto sin conceder que existiera, se tiene por desconocida por este partido, deslindándonos de estas por las razones anteriormente señaladas.

(...)

La denuncia formulada carece completamente de fundamento, dado como el propio denunciante señala que es una campaña del gobierno municipal (llámese Ayuntamiento municipal), que únicamente habla de los logros obtenidos por el gobierno municipal, sin que en ninguna parte se establezca un llamamiento al voto, limitándose a señalar las ventajas obtenidas con las obras realizadas y sin que se mencione relación alguna con el partido Acción Nacional, el cual represento, por lo que la aseveración del representante del Partido Revolucionario Institucional, son meras suposiciones y conclusiones mal intencionadas de este y de su representado, tratando de vincular hechos y acciones totalmente legales con actos presuntamente anticipados de campaña, sin que exista un verdadero vinculo, toda vez que si este interpreta que en la campaña gubernamental se habla de (según este) de un "chilo", cuando es evidente que la publicidad se basa en la palabra auditiva, y en esta, claramente se menciona la palabra "CHIDO" y no chilo, y por otra parte, el nombre del alcalde es ISIDRO LOPEZ y no utiliza el "diminutivo infantil" que este señala de "Chilo" para sus actividades.

Por otra parte, si bien, el actor señala inicio el proceso electoral federal, también es cierto que actualmente nos e encuentran suspendidas las campañas gubernamentales, tan es así que el propio gobernador, emanado de su partido, se encuentra difundiendo mensajes de sus "logros" sin que pueda tomarse como un acto anticipado de precampaña, de la cual seguramente, será participe." (sic)

2.2. C. Isidro López Villareal, Presidente del R. Ayuntamiento de Saltillo.

Mediante escrito, sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno (21) de noviembre del presente año, el C. Isidro López Villareal, por su propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, manifestó:

(...)

Con respecto a lo manifestado por la incoante en el numeral 1 del Capítulo de Hechos de su escrito inicial debo destacar que lo por él manifestado debe ser probado absoluta y totalmente por su persona, es decir, las probanzas aportadas

por la quejicosa deberán ir encaminadas a sustentar su decir. Bajo ese tenor no omito recordar a dicho incoante que en cualesquier rama del Derecho el que afirma se encuentra obligado a probar, sucediendo en la especie que el supuesto hecho de que se duele en la parte final de dicho numeral al tenor de afirmar indistintamente que “En todos los anteriores ejemplos se destaca el uso de la leyenda “ES CHIDO” o “ES CHILO”. Pues como se puede observar a simple vista, la letra L se complementa de un color distinto para “convertirla” a letra D.” en forma por demás absurda atribuido a la Administración que encabezo, éste se niega lisa y llanamente en el contexto de lo planteado por dicho ocurrente; lo anterior a más de que las afirmaciones tales y como son plasmadas en la queja de marras resultan alegres, carentes de sustento, inverosímiles, huecas, pueriles, sin sentido, y faltas de elemento probatorio alguno; sucediendo además que en estas se encuentran, de acuerdo a su decir, fundadas en simples presunciones que JAMÁS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar, nuevamente lo señalo, elemento en que sustente su argumentación. El hecho plasmado en su numeral 2 del Capítulo de marras ni se niega, ni se afirma por no ser propio.

Respecto a lo dicho por la demandante en la parte identificada como “Contenido del Mensaje” en su escrito primigenio me permito, sin negar ni afirmar nada, hacer algunas precisiones:

En efecto, mi nombre personal es Isidro, y seguramente, de acuerdo con lo que establecen diversos usos y costumbres el hipocorístico de mi nombre debe ser Chilo. Sin embargo, ni todos los Isidros son “Chilos”, ni todos los “Chilos” son Isidros.

Con respecto a las notas periodísticas aportadas por la doliente, no omito recordar a esta Autoridad que es de explorado derecho el que las mismas no reflejan otra cosa sino lo asentado por el autor de ésta cuando se encuentra firmada, o una línea editorial en el mejor de los casos. Ello además de que tales notas no implican verdad alguna, mucho menos verdad jurídica, motivos por los cuales se objeta en todas y cada una de sus partes; y resultando por supuesto ineficaces para alcanzar sus pretensiones. Sin que finalmente resulte ocioso destacar lo que señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tratándose de dichas probanzas.

(...)

Y bueno, si las notas periodísticas en que pretende afirmar su decir la actora implican verdad alguna, ni siquiera el hecho de que efectivamente el que suscribe sea conocido hipocorísticamente como “Chilo” sus afirmaciones al tenor de que la propaganda llevada al cabo por la Administración que me honro en encabezar se concrete en propaganda personalizada o acto anticipado de campaña, resulta si no francamente ridículo, por lo menos absurdo. Lo anterior además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ya que la actora, más allá de lo plasmado al momento de requerirme este Instituto a la Autoridad que represento en el caso concreto, si bien existen dos procesos electorales en marcha, uno federal y otro dentro del ámbito de lo municipal; ni siquiera nos encontramos en la etapa del proceso de precampañas o campañas de tal modo que se pueda deducir lo absurdamente afirmado por la actora.

Incluso resulta contradictorio el propio escrito ya que al inicio de la foja 13 de su demanda éste afirma que “Respecto al elemento temporal, la difusión de la propaganda electoral se dio al margen del inicio del proceso electoral”. Situación además confirmada ya, respecto al elemento temporal por el propio

Tribunal Electoral al reencauzar el presente procedimiento sancionador, mutándolo de Especial a Ordinario Sancionador.

Reiterando que de acuerdo con la definición que de dicho concepto establece el Diccionario de la Real Academia Española: al margen. 1. Loc. Adv. U. para indicar que alguien o algo no tiene intervención en el asunto de que se trata. Dejar, estar, quedar al margen de un asunto.; se entendería. Dada la pobre redacción de su ocuso, que la difusión de la propaganda en el sentido de que erróneamente se me pretende atribuir fue fuera del proceso electoral. Luego entonces TODO lo argumentado de su parte deviene ocioso.

Lo anterior, sin tomar en cuenta, de que, en caso de que ésta indagadora pretendiera hacer una interpretación diferente a la del concepto en cita, al margen del significado proveído por el diccionario de cita, la quejicosa no aporta tampoco elemento probatorio alguno, como un estudio psicoanalítico o ya de perdida una encuestita de la que pueda deducirse que lo que él ve, la "D" de "Chido" transformada en "L" para hacerlo "Chilo" sea meridianamente creíble.

(...)

Lo anterior, además de que algunas de las probanzas ofrecidas por la parte actora, particularmente las referentes a diversas notas periodísticas cuya dirección electrónica fue señalada en la demanda inicial no pudieron ser verificadas, tal y como se desprende de la Diligencia identificada con el número 213, levantada en fecha dieciocho de septiembre de 2017, a partir de las 10:49 horas, por el Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, Licenciado Guillermo Gabriel Nájera Hernández."(sic)

3. Fijación de la litis.

Del escrito de queja y sus respectivas contestaciones, esta autoridad advierte que en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si de las probanzas que obran en autos es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir si existe publicidad y/o propaganda del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, en los términos descritos por el promovente, y si ésta contraviene lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir si violenta el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda, así como si dicha publicidad y/o propaganda constituye propaganda personalizada de algún servidor público que pueda considerarse como actos anticipados de precampaña y/o campaña.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Pruebas aportadas por las partes.

4.1.1. Por la parte denunciante.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, anexó pruebas de su intención, las cuales fueron desahogadas por esta autoridad el veintisiete (27) de noviembre del presente año, en los siguientes términos:

Partido Revolucionario Institucional Pruebas que ofrece	Pronunciamiento respecto de su admisión	Respecto su desahogo
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta fuera de protocolo 353/2017 levantada ante la fe del Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo.	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representada, en tanto entidad de interés público, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja.	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de su representada esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja.	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.1.2. Por la parte denunciada Partido Acción Nacional.

A efecto de desvirtuar las alegaciones de la parte actora, la parte denunciada Partido Acción Nacional, aportó las pruebas de su intención, las cuales fueron desahogadas por esta autoridad mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año, en los términos siguientes:

Pruebas que ofrece el Partido Acción Nacional	Pronunciamiento respecto de su Admisión	Respecto de su desahogo
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente	Se admite	Se tiene por desahogada por su

<i>procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan al interés del suscrito.</i>		propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. <i>Esta prueba se ofrece con el motivo de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.</i>	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.1.3. Por la parte denunciada el C. Isidro López Villareal, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

A efecto de desvirtuar las alegaciones de la parte actora, la parte denunciada el C. Isidro López Villareal, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aportó las pruebas de su intención, las cuales fueron desahogadas por esta autoridad mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año, en los términos siguientes:

Pruebas que ofrece el C. Isidro López Villareal	Pronunciamento respecto de su admisión	Respecto de su desahogo
PRESUNCIONAL. <i>"...en su triple aspecto, lógico, legal y humano..."</i>	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. <i>"...en la medida que beneficien nuestras pretensiones."</i>	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.2. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad dentro del expediente DEAJ/PES/084/2017
1. Documental Pública. <i>Acta de certificación de hechos de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, levantada por el Oficial Electoral de este Instituto, con número de folio 213.</i>

2. Documental Pública. Oficio número S.A 2194/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. José Guadalupe Martínez Valero, apoderado general del Ayuntamiento de Saltillo.

3. Documentales Públicas. Consistentes en copias certificadas de cinco contratos de arrendamiento identificados como CPSCS-32-17, CPSCS-02-17, CPSCS-05-17, CPSCS-01-17 y CPSCS-03-17

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigne, salvo prueba en contrario.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

Documentales públicas	
<p>1. Documental Pública. Acta de certificación de hechos de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, levantada por el Oficial Electoral de este Instituto, con número de folio 213.</p>	<p>ESPECTACULARES:</p> <p>1) Espectacular ubicado en Bulevar Venustiano Carranza con sentido de norte a sur a la altura del salón Villa Ferré, en dirección hacia el sur de dicha vialidad, con el siguiente mensaje: "¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS".</p> <p>2) Espectacular ubicado en Bulevar Venustiano Carranza con sentido de norte a sur, colonia Rancho de Peña, frente a la central de autobuses Coahuilenses, aproximadamente a 100 (cien) metros del establecimiento comercial "Galerías El Triunfo", donde se observa en dirección hacia el sur de dicha vialidad y del lado derecho de la circulación en comento, el mensaje:</p>

"¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS".

3) Espectacular ubicado en el cruce del Boulevard Francisco Coss con la calle Secundino Siller, en la esquina sur-oriente instalado sobre un edificio, con el siguiente mensaje: *"¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS"*, y que en el lado opuesto de dicho anuncio, otro con la misma descripción.

4) Espectacular ubicado en Bulevar Luis Echeverría Álvarez también conocido como "LEA", en puente peatonal con sentido hacia el sur, a la altura de la Central de autobuses, en dirección oriente a poniente, con el siguiente mensaje: *"¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO 3 NUEVOS CENTROS ACUÁTICOS PÚBLICOS"*, y en el lado opuesto de dicho anuncio, otro con la misma descripción.

5) Espectacular ubicado en Bulevar Antonio Cárdenas con sentido hacia el sur, cruce con bulevar Emilio Arizpe de la Maza, en puente peatonal a la altura de Sendero Sur, en dirección hacia el norte de dicha vialidad y del lado derecho de la circulación en comento, con el siguiente mensaje: *"¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO MEJOR CIUDAD PARA TRABAJAR DEL PAÍS"*.

6) Espectacular ubicado en Bulevar Fundadores con sentido de oriente a poniente, colonia Valle de las Flores, en puente peatonal a la altura de Bodega Aurrera, en dirección hacia el oriente de

dicha vialidad y sobre el puente peatonal ubicado en dicha locación, con el siguiente mensaje: "¡ESTO ES CHIDO! SALTILLO CIUDAD MAS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS".

7) Estructura para espectacular ubicada en Bulevar Fundadores sobre la carretera 57, con sentido de poniente a oriente, de lado derecho, entre la entrada a colonia Zaragoza y Mirasierra, en dirección hacia el oriente de dicha vialidad y del lado derecho de la circulación en comento, sin publicidad y/o propaganda.

CERTIFICACIÓN DE LINKS

<https://www.vanguardia.com.mx/ARTICULO/ANDA-CHIDO-EN-CAMPANA-COLOCA-PANORAMICOS> (No se puede acceder al sitio web).

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/12/13/edil-de-salttillo-pide-licencia-competira-por-gobernarnatura> (La conexión no es privada, por lo que no es posible acceder al sitio).

<https://elheraldodesalttillo.mx/2016/12/09/coahuila-ya-pide-un-cambio-isidro-lopez-villarreal/>, en el cual se muestra una nota periodística atribuible a los C.C. JOSÉ TORRES y ÁNGEL AGUILAR, intitulada "COAHUILA YA PIDE UN CAMBIO: ISIDRO LÓPEZ VILLARREAL", cuyo contenido se resume a lo siguiente: Supuesta declaración llevada a cabo por

	<p>el C. Isidro López Villareal, durante la presentación de un informe, en entrevista con el Heraldo, en su despacho, donde refirió que quiere ser Gobernador de Coahuila, para lo cual irá en búsqueda de su postulación como candidato por el Partido Acción Nacional, añadiendo que en los próximos días solicitará licencia ante el Cabildo, de igual manera, hace referencia a diversas obras realizadas durante su administración. Asimismo, de la imagen de captura de la nota de referencia, se observa la fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>https://www.vanguardia.com.mx/articulo/isidro-lopez-un-hombre-sin-miedos (No se puede acceder al sitio web).</p> <p>https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/02/22/1076640 (No se puede acceder al sitio web).</p>
<p>2. Documental Pública. Oficio número S.A 2194/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. José Guadalupe Martínez Valero, apoderado general del Ayuntamiento de Saltillo.</p>	<p>El Ayuntamiento de Saltillo, reconoce implícitamente haber contratado el servicio anual de espectaculares, de forma tal que incluyen todas las campañas del municipio a desarrollar en el mismo.</p>
<p>3. Documentales Públicas. Consistentes en copias certificadas de cinco contratos de arrendamiento identificados como CPSCS-32-17, CPSCS-02-17, CPSCS-05-17, CPSCS-01-17 y CPSCS-03-17</p>	<p>Corroboran la existencia de contratos anuales entre el Gobierno Municipal de Saltillo y diversas empresas, para las campañas gubernamentales que se</p>

<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. <i>Consistente en acta fuera de protocolo 353/2017 levantada ante la fe del Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo.</i></p>	<p>lleven a cabo durante el mismo, entre ellas la relativa a la leyenda "ES CHIDO".</p> <p>Que el cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se encontró publicidad y/o propaganda, en las ubicaciones y con las características que a continuación se describen:</p> <p>1) Bulevar Venustiano Carranza con sentido de norte a sur a la altura del salón Villa Ferre; espectacular con la fotografía de dos hombres frente a un niño y del lado inferior derecho la imagen de una niña, con un fondo azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS", con el logotipo de la administración municipal de saltillo 2014-2017.</p> <p>2) Bulevard Venustiano Carranza con sentido de norte a sur, colonia Rancho de Peña, frente a la central de autobuses Coahuilenses; espectacular con la fotografía de un lugar donde se observan farolas y en la parte inferior derecha la imagen de un hombre, con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, en la cual se encuentra la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS", en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.</p> <p>3) Bulevard Francisco Coss entre calles Hidalgo y Secundino Siller, con sentido de oriente a poniente a contra cara;</p>
---	--

espectacular con la fotografía de un lugar donde se observan farolas y en la parte inferior derecha la imagen de un hombre, con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, en la cual se encuentra la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS", en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.

4) Bulevard Francisco Coss entre calles Hidalgo y Secundino Siller, con sentido de poniente a oriente, sobre edificio de farmacia Benavides; espectacular con la fotografía de un lugar donde se observan farolas y en la parte inferior derecha la imagen de un hombre, con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, en la cual se encuentra la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS", en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.

5) Bulevar Luis Echeverría Álvarez también conocido como "LEA", en puente peatonal con sentido hacia el sur, a la altura de la Central de autobuses; espectacular con la fotografía de un grupo de niños en una alberca, con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO 3 NUEVOS CENTROS ACUATICOS", en la parte inferior derecha la imagen de un niño

con la mano extendida y levantando el pulgar, en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.

6) Bulevar Luis Echeverría Álvarez también conocido como "LEA" en puente peatonal con sentido de oriente a poniente a la altura de la Central de autobuses y Hotel Saltillo; espectacular con la fotografía de un grupo de niños en una alberca, con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO 3 NUEVOS CENTROS ACUATICOS", en la parte inferior derecha la imagen de un niño con la mano extendida y levantando el pulgar, en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.

7) Bulevar Antonio Cárdenas con sentido hacia el sur, cruce con bulevar Emilio Arizpe de la Maza, en puente peatonal a la altura de Sendero Sur; espectacular con la fotografía de dos mujeres con un fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO MEJOR CIUDAD PARA TRABAJAR DEL PAÍS", en la parte derecha la imagen de una mujer y en la parte izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.

8) Bulevar Fundadores con sentido de oriente a poniente, colonia Valle de las Flores, en puente peatonal a la altura de Bodega Aurrera; espectacular con la

	<p>fotografía de dos hombres frente a un niño y del lado izquierdo la imagen de una niña, con fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS", en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.</p> <p>9) Bulevar Fundadores sobre la carretera 57, con sentido de poniente a oriente, de lado derecho, entre la entrada a colonia Zaragoza y Mirasierra; espectacular con la fotografía de dos hombres frente a un niño, y del lado izquierdo la imagen de una niña, con fondo color azul, letras blancas y anaranjadas, con la frase "ESTO ES CHIDO, SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS", en la parte inferior izquierda el logotipo de la administración municipal de Saltillo 2014-2017.</p>
--	---

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, el R. Ayuntamiento de Saltillo; así como por el Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos como en el caso-, hacen prueba plena en todo lo que el funcionario con fe pública, que actúa en el desempeño de sus funciones, advierte con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

Sirven como base para lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de rubro y texto:

DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad)

No obstante lo anterior, las documentales que contienen certificaciones de links, como en el caso de la documental pública expedida por esta autoridad, consistente en el acta de certificación de hechos de fecha dieciocho (18) de septiembre del año en curso, instrumentada por el Oficial Electoral de este Instituto, con número de folio 213, sólo dan fe respecto a lo solicitado y contenido en el link proporcionado por el quejoso; así, aunque tenga forma de instrumento público, solo prueba lo que en ella se consigna, respecto al contenido de la prueba documental privada que se ofrece (nota periodística), sin que sus alcances probatorios puedan acreditar las cuestiones de fondo, que no le constan al fedatario.

Así, del acta 213 anteriormente citada, se advierte, que la misma contiene la certificación relativa a una nota periodística publicada en un medio de comunicación electrónico, en este sentido, si bien la documental pública hace prueba plena respecto de su contenido, es decir respecto de la existencia de dicha nota en el medio de comunicación; en el caso de la veracidad del contenido de la misma, ésta se valorará atendiendo a lo establecido en los artículos 282, numerales 1 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

En este sentido, nos encontramos ante una documental pública con valor probatorio pleno, únicamente respecto al contenido de la documental privada.

En tal razón, respecto a la documental privada, se tiene, que por su naturaleza solo puede aportar indicios, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282,

¹ 220524. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, Pág. 182.

numerales 1 y 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sostiene:

Artículo 282.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en "...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."²

Conforme a lo anterior, las notas periodísticas, constituyen documentales privadas cuyo valor se restringe al de indicio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en

² SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*³

(Énfasis añadido por esta autoridad)

6. Acreditación de los hechos denunciados

En primer término, es necesario señalar que los hechos no se encuentran controvertidos, esto es, que el Gobierno Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, reconoce la existencia de una campaña gubernamental con las características denunciadas.

En concordancia con lo anterior, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas de manera adminiculada, conforme a las reglas establecidas en los artículos 281, numeral 3, y 282; del Código Electoral Local, así como 23, 24 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a los

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

términos descritos en el punto TERCERO, numeral 5 (cinco) del presente Considerando; por tanto esta autoridad concluye:

1. Se tiene por acreditada la existencia de publicidad y/o propaganda del Gobierno Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, de Coahuila de Zaragoza, misma que refiere la leyenda "ES CHIDO", lo anterior al existir un reconocimiento expreso de la autoridad, al proporcionar la información requerida por esta autoridad.
2. Se tiene por acreditada la existencia de cinco contratos anuales entre el Gobierno Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo y diversas empresas, para la promoción de diversas campañas municipales entre ellas la relativa a la leyenda "ES CHIDO"; lo anterior, al existir un reconocimiento de la autoridad, así como al proporcionar copia certificada de los contratos referidos.
3. Se tiene por acreditado, que del cuatro (4) al dieciocho (18) de septiembre del presente año, estuvo colocada publicidad y/o propaganda gubernamental que entre otras características, refiere la leyenda "ES CHIDO", en las ubicaciones denunciadas por el actor; lo anterior por constar así en la instrumental pública expedida por el Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, así como en el acta 213, expedida por el Oficial Electoral de este Instituto; con excepción de la ubicada en Bulevard Fundadores sobre la carretera 57, con sentido de poniente a oriente, de lado derecho, entre la entrada a colonia Zaragoza y Mirasierra, en dirección hacia el oriente de dicha vialidad y del lado derecho de la circulación en comento, la cual solo se tiene por acreditada el día cuatro (4) de septiembre del presente año, por así constar en la documental pública expedida por el Notario Público número 182, más no haberse encontrado en la inspección realizada por el Oficial Electoral de este Instituto.
4. Se tiene por acreditado la publicación de una nota periodística en el medio digital El Herald de Saltillo, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis, la cual genera el indicio simple a esta autoridad, al no encontrarse robustecida con otros medios de prueba, respecto de que el C. Isidro López Villareal, manifestó su aspiración de querer ser Gobernador del Estado de Coahuila, no obstante para efectos del presente procedimiento, resulta inconducente, al no guardar relación con los actos denunciados, toda vez que actualmente el proceso electoral 2016-2017, relativo a la elección de

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza ha concluido, encontrándonos actualmente en el proceso electoral 2017-2018, relativo a la elección de Ayuntamientos.

Acreditado lo anterior, esta autoridad procede a analizar, si los hechos denunciados, que han sido debidamente acreditados, constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente.

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41, fracción III, apartado C.

"(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."*

Artículo 134, párrafos siete, ocho y nueve.

"(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

2. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 171, párrafos uno y seis.

Artículo 171. Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

(...)

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 4.

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. La única excepción a lo anterior serán las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Dos semanas antes y durante todo el desarrollo de la jornada electoral, serán suspendidas todas las entregas derivadas de cualquier tipo de programa asistencial en el Estado.”

“Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código."

7.2. Caso concreto

Con motivo de la reforma constitucional del dos mil catorce (2014), los legisladores señalaron en la exposición de motivos, la obligación de todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos; dicha prohibición constitucional, radica en que no se destinen recursos públicos de cualquier índole para fines distintos, así como que los servidores públicos no utilicen en su favor o de un tercero su posición para promocionarse.

En este sentido, cuando los servidores públicos utilizan propaganda institucional para promocionarse, se actualiza la infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al referir:

"...que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.**"⁴

En este sentido, la reforma constitucional busca tutelar dos principios fundamentales de todo régimen democrático, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad

⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

en la contienda electoral; dicha obligación busca impedir una influencia indebida por parte de los servidores públicos de cualquier ámbito, en los procesos electorales.⁵

Ahora bien, en el caso, el principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, estimó que en materia electoral el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; en el caso, por analogía de razón, dicho principio también aplica a aquellas autoridades no electorales, en relación directa con su actividad dentro de los procesos electorales.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁶*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015

⁶ 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

De igual manera, el principio de imparcialidad se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el deber que tiene toda autoridad de ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia sin favorecer a ninguna de ellas.

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.⁷*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En relación al principio de equidad, la doctrina señala lo siguiente:

*El principio de equidad o **de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales** es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un Derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que **procura asegurar que quienes concurren a él "estén situados en una línea de salida equiparable***

⁷ 160309. 1a./J. 1/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 460.

y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa”⁸

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Ahora, si bien toda promoción personalizada de los servidores públicos actualiza la violación al principio de equidad en la contienda, no toda promoción personalizada trae consigo la imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que para que el segundo supuesto se actualice, es necesario acreditar que dicha promoción se realizó como parte de una campaña de gobierno, con recursos públicos.

En el caso, tal y como ya se señaló, en autos se encuentra debidamente acreditado, que la publicidad y/o propaganda denunciada, forma parte de una campaña del Gobierno Municipal, y que esta fue financiada con recursos públicos por parte del R. Ayuntamiento de Saltillo, por lo que, al encontrarnos fehacientemente ante propaganda gubernamental, basta con que se actualice en ella la promoción personalizada del servidor público, para actualizar en consecuencia la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el caso de la promoción personalizada de los servidores públicos, la Sala Superior ha señalado que esta puede actualizarse cuando la propaganda tienda a promocionar al mismo, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, así como que en el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; de igual manera ha establecido que se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular o cualquier referencia hacia el proceso electoral.⁹

No obstante lo anterior, en el año dos mil quince (2015) la Sala Superior, también estableció, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento expreso de que puede existir propaganda gubernamental que conlleve la promoción de los servidores públicos, y que dicha

⁸ Biglino Campos, Paloma. 2011. “Propaganda electoral y principio de igualdad de armas”. En Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa, Luis Efrén Ríos Vega (edit.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Página 156.

⁹ SUP-RAP-43/2009

propaganda violenta de manera expresa el principio constitucional de equidad en la contienda, aún y cuando no contenga una referencia explícita a un proceso electoral; por lo que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas para el posicionamiento cuya promoción personalizada se denunció.¹⁰

En el caso, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca regular la difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio que implique la promoción y/o posicionamiento de un partido político o de una persona para la obtención de una candidatura y posteriormente el voto dentro de una elección determinada, por lo que corresponde a las autoridades analizar el caso concreto a fin de prevenir, investigar y en su caso corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen las contiendas, debiéndose tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, acreditando en primera instancia el carácter del mismo, y con posterioridad su relación con la publicidad y/o propaganda.
- b) **Objetivo.** Análisis del contenido del mensaje, para identificarlo como propaganda personalizada.
- c) **Temporal.** Tiempo en el que se suscitó el acto, es decir si este fue fuera o dentro del proceso electoral en curso.

Sirve como base para lo anterior la **Jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto:**

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato

¹⁰ SUP-REP-0005/2015

constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹¹

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada, en estricta relación con los elementos anteriormente señalados, se obtiene lo siguiente:

Personal: No se advierten imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a ningún servidor público, si bien es posible identificar al emisor del mensaje como el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al advertirse el logo que identifica a dicha autoridad, de los espectaculares motivo de la presente, no se advierte el nombre de ningún servidor público, en este caso no se advierte ninguna referencia al nombre y/o apellidos del Presidente Municipal C. Isidro López Villareal, tampoco se advierte ninguna referencia al cargo que ostenta, de igual manera ninguno de ellos contiene alguna imagen o fotografía que identifique al servidor público.

Objetivo: El contenido de los mensajes es el siguiente: "ESTO ES CHIDO, SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS" "ESTO ES CHIDO, SALTILLO RENOVACIÓN TOTAL DE LUMINARIAS" "ESTO ES CHIDO, SALTILLO 3 NUEVOS CENTROS ACUÁTICOS PÚBLICOS" "ESTO ES CHICO, SALTILLO MEJOR CIUDAD PARA

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

TRABAJAR DEL PAÍS" "ESTO ES CHIDO, SALTILLO CIUDAD MÁS SEGURA DEL NORTE DEL PAÍS"; del análisis del contenido, se tiene que los mensajes hacen referencia a supuestos logros a cargo de la administración municipal, más no se asocian de manera directa con ningún servidor público, de igual manera no se advierte ninguna referencia al proceso electoral en curso, por lo que se trata de propaganda de carácter institucional.

Temporal: En el caso, como ya se señaló, en autos se encuentra acreditado que la publicidad y/o propaganda denunciada se encontraba al menos desde el cuatro de septiembre del presente año, esto es con anterioridad al inicio del proceso electoral en curso, mismo que comenzó el primero (1) de noviembre del presente año; en este sentido, si bien ha quedado establecido que el supuesto normativo puede actualizarse aún fuera del proceso electoral, del análisis integral de la publicidad y/o propaganda, no es posible determinar que la misma pueda violentar el principio de imparcialidad y/o equidad en la contienda electoral, al no encontrarse elementos personales u objetivos que permitan relacionar a la misma con algún servidor público determinado y/o con el proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior, en relación a la propaganda gubernamental, la normativa establece restricciones específicas en cuanto a su difusión, esto es a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que a *contrario sensu* es posible afirmar, que las autoridades tienen permitido difundir propaganda gubernamental de carácter institucional antes del inicio de las campañas electorales, y a partir de la entrega del último paquete electoral al Comité respectivo, esto es aún dentro del proceso electoral en curso, lo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-232/2017, al señalar lo siguiente:

"6.1. Propaganda gubernamental. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo y octavo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, esto último, a fin de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por su parte, el artículo 41, fracción



III, apartado C, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, establece que las únicas excepciones a la prohibición de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, haciéndolas consistir en: a) las de información de las autoridades electorales; b) las relativas a servicios educativos y de salud; y, c) las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ejecutorias que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.¹²

Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social, con la finalidad informar a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y los orientan sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos; es decir, se trata de información institucional, que no persigue persuadir al receptor del mensaje para que se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz. En cuanto al aspecto de temporalidad, se ha señalado por esta Sala Superior, que no puede difundirse dicha propaganda gubernamental durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral. También se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se adviertan elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado.¹³

Así es, si bien el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, ello no es con la finalidad de impedir que lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, porque se podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. En este sentido, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser

¹² Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD". SUP-RAP-232/2017 Y ACUMULADOS.

¹³ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUPRAP-4/2014. SUP-RAP-232/2017 Y ACUMULADOS.

prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.¹⁴

Por ello, el artículo 134 Constitucional, estatuye al principio de imparcialidad como medida de protección a los programas sociales, la obra pública y, en general, de toda actividad pública de los poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electivo. **En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En concordancia con lo anterior la doctrina señala que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no busca la inactividad de la función pública, o que esta se realice de manera oculta, sino que "...Las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto. Lo que está restringido es que en esas actividades o en el desempeño de dichas funciones difundan mensajes proselitistas, para sí o a favor o en contra de otro, o que de alguna forma estén vinculados a una contienda o proceso electoral."¹⁵

Con base en las consideraciones realizadas, esta autoridad concluye que la publicidad y/o propaganda electoral denunciada no constituye promoción personalizada del servidor público C. Isidro López Villareal, por lo que la misma no es susceptible de actualizar infracciones en materia de uso indebido de recursos públicos y/o actos anticipados de precampaña o campaña.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente analizar la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

¹⁴ Criterio contenido en diversas sentencias, tales como SUP-JRC-384/2016, SUP-JRC327/2016 y su acumulado, SUP-REC-168/2016, SUP-RAP-66/2014, SUP-JRC-27/2013, SUP-RAP-485/2012 y SUP-RAP-426/2012, entre otros.

¹⁵ Alanis Figueroa, María del Carmen. 2012. Comentario al artículo 134 constitucional. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 781-93. 8ª ed. México: Porrúa/Cámara de Diputados/Cámara de Senadores/scjn /tepjf. *Página 788*

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 266, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicables al caso en concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

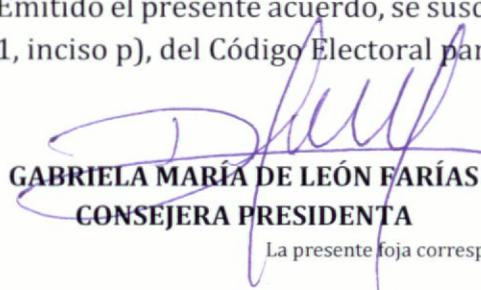
PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Isidro López Villareal en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Partido Acción Nacional, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

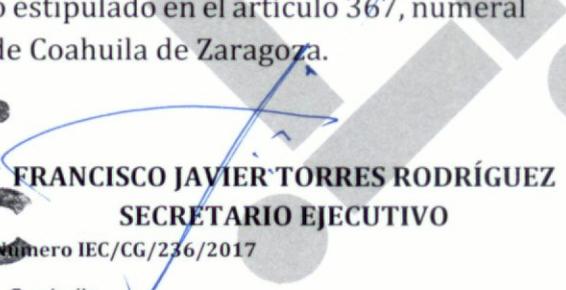
SEGUNDO. De conformidad con el artículo 280, numerales 1, 2 y 9 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese** a las partes, en los domicilios que obran en autos.

TERCERO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/236/2017